

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1979

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PERMISOS PROVISIONALES DE TRABAJO PARA
EXTRANJEROS EN EL AREA DEL CANAL DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18915

Publicada el: 24-09-1979

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo, Permisos y licencias, Trabajo del Sector Público,
Extranjeros.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.628

Rollo: 22

Posición: 1004

REGLAMENTANSE LOS PERMISOS PROVISIONALES
DE TRABAJO PARA EXTRANJEROS

LEY N° 26

(de 4 de *Septiembre* de 1979)

Por la cual se reglamentan los permisos provisionales de trabajo para extranjeros en el Area del Canal de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Estado podrá conceder permiso provisional de trabajo a los extranjeros que al siete de marzo de 1977, prestaban sus servicios a empleadores que para entonces y para la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, se desempeñarán como tales, en el territorio que constituyó el Area del Canal de Panamá.

ARTICULO 2: Los empleadores a nombre de sus trabajadores extranjeros, o éstos individualmente, presentarán a más tardar el 31 de Octubre de 1979, ante el Departamento Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, memoriales solicitando permiso de trabajo provisional.

ARTICULO 3: El memorial a que se refiere el Artículo anterior contendrá la siguiente información:

- a) Denominación del empleador con mención de su domicilio comercial y nombre de su gerente o representante legal, número de cédula o documentos de identidad de este último.
- b) Nombre del trabajador con indicación de su domicilio, número de cédula o documentos de identidad, nacionalidad y su estado actual ante el Departamento de Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- c) Estado Civil del trabajador y si tuviere cónyuge de nacionalidad panameña, así debe indicarlo mencionando su nombre, domicilio y número de cédula.
- d) Funciones que el trabajador desempeña en la Empresa.
- e) Profesión u oficio del trabajador.

ARTICULO 4: Cada permiso provisional de trabajo será válido por diez meses prorrogables, dos veces más, hasta por un máximo de treinta (30) meses contados a partir del 10. de Octubre de 1979. Transcurrido ese plazo, los empleadores y trabajadores extranjeros están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo I, del Código de Trabajo.

ARTICULO 5: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para expedir los reglamentos y fórmulas para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6: La violación de esta Ley será sancionada con multa de ciento cincuenta balboas (B/150.00) a quinientos balboas (B/500.00), que se impondrá al empleador sin perjuicio del inmediato despido del personal extranjero.

ARTICULO 7: Esta Ley entrará a regir a partir del 10. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

En la Ciudad de Panamá, a los *Cuatro* días del mes de *Septiembre* de mil novecientos setenta y nueve.

Carlos Calzadilla G.
CARLOS CALZADILLA G.
 Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

Juan R. Barba
 H.R. **JUAN R. BARBA**
 Presidente del Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL
 RESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA DE 1979.

Aristides Rojo
ARISTIDES ROJO
 Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Oyden Ortega
OYDEN ORTEGA

**LEY 26
(de 4 de septiembre de 1979)**

Por la cual se reglamentan los permisos provisionales de trabajo para extranjeros en el Área del Canal de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Estado podrá conceder permiso provisional de trabajo a los extranjeros que al siete de marzo de 1977, prestaban sus servicios a empleadores que para entonces y para la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, se desempeñarán como tales, en el territorio que constituyó el Área del Canal de Panamá.

Artículo 2. Los empleadores a nombre de sus trabajadores extranjeros, o éstos individualmente presentarán a más tardar el 31 de Octubre de 1979, ante el Departamento Legal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, memoriales solicitando permiso de trabajo provisional.

Artículo 3. El memorial a que se refiere el Artículo anterior contendrá la siguiente información:

- a. Denominación del empleador con mención de su domicilio comercial y nombre de su gerente o representante legal, número de cédula o documentos de identidad de este último.
- b. Nombre del trabajador con indicación de su domicilio, número de cédula o documentos de identidad, nacionalidad y su estado actual ante el Departamento de Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- c. Estado Civil del trabajador y si tuviere cónyuge de nacionalidad panameña, así debe indicarlo mencionando su nombre, domicilio y número de cédula.
- d. Funciones que el trabajador desempeña en la Empresa.
- e. Profesión u oficio del trabajador.

Artículo 4. Cada permiso provisional de trabajo será válido por diez meses prorrogable., dos veces más, hasta por un máximo de treinta (30) meses contados a partir del 1° de Octubre de 1979. Transcurrido ese plazo, los empleadores y trabajadores extranjeros están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Libro 1, Título 1, Capítulo 1, del Código de Trabajo.

Artículo 5. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para expedir los reglamentos y fórmulas para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

G.O. 18915

Artículo 6. La violación de esta Ley será sancionada con multa de ciento cincuenta balboas (B/150.00) a quinientos balboas (B/500.00), que se impondrá al empleador sin perjuicio del inmediato despido del personal extranjero.

Artículo 7. Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y
Bienestar Social